



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 0837240890012021-00067-01

RADICADO:	0837240890012021-00067-01
PROCESO:	Acción de Tutela (Segunda instancia)
ACCIONANTE:	PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA
ACCIONADO:	AIR-E SA – ESP

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, en contra de la providencia de fecha junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta al interior de la acción de tutela incoada por PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de AIR-E SA - ESP.

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que en fecha 22 de febrero de 2021, presentó ante la empresa AIR-E SA – ESP, derecho de petición, con ocasión al cobro de la factura de correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 y el 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se le hacía cobro por la suma de \$1.686.530.
2. Que para el periodo anteriormente indicado, no recibió por parte de la empresa factura correspondiente, y solo hasta el 10 de febrero de 2021, recibió notificación de no pago y rectificación de consumo.
3. Que ante tal situación presentó derecho de petición ante la empresa AIR-E SA – ESP.
4. Que a la petición se le asignó la radicación RE1220202100775, la cual fue resuelta en forma desfavorable e incompleta, toda vez la empresa AIR-E SA – ESP no le brindó la información solicitada en el derecho de petición, argumentando entre otras, que, al usuario presente en las revisiones, se le entregó copia de las mismas, que lo cual no es cierto; que ante la respuesta brindada presentó recurso de reposición, el cual le fue resuelto negativamente.

0837240890012021-00067-01

5. Que a la fecha, no ha recibido por parte de la empresa AIR-E SA. ESP, la documentación solicitada por derecho de petición, y en el recurso de reposición interpuesto.
6. Con motivo a lo anterior, presenta acción de tutela con el fin que se amparan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

El 4 de junio del 2021 el juez de primera instancia admitió la tutela, ordenó las notificaciones de rigor y solicitó al accionado se pronunciara sobre los hechos objeto de la acción de tutela:

El Dr. LUIS CARLOS CRUZ RIOS en calidad de abogado del área de servicios jurídicos de la empresa de energía AIRE S.A.S. E.S.P rinde el informe en escrito de fecha 15 de junio del año en curso, pero dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, no coincidiendo las partes ni el radicado por lo que ese Despacho judicial no lo tuvo en cuenta.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, Dr. JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASO, profirió sentencia en junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021) y decidió declarar la improcedencia de la acción, no tutela el Derecho fundamental de petición invocado por la accionante al no encontrar la constancia del recibido por parte de la accionada ni tampoco constancia de envío al correo electrónico respecto al derecho de petición siendo una prueba necesaria, con el fin de determinar el tiempo transcurrido desde la presentación de la petición hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional a fin de esclarecer si existe o no vulneración al Derecho Fundamental de petición por no haber brindado la respuesta a lo solicitado dentro del término establecido por el legislador.

Ahora bien con respecto a la petición 3 la cual solicita la accionante la anulación de la factura correspondiente al periodo correspondido entre el 18 agosto del 2020 al 15 de septiembre del 2020, señaló que no acudió a los escenarios correspondientes para debatir este tipo de pretensiones por lo que la accionante pretende omitir el uso de los recursos administrativos u ordinarios con los que cuenta para defender sus derechos, y no hubo claridad respecto a la razón por la cual estos resultarían ineficaces y nada idóneos para obtener el cumplimiento de las obligaciones que esta predica. Además, que no demostró un perjuicio irremediable.

2. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó en oportunidad legal el fallo de primera instancia, y por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 0837240890012021-00067-01

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Conforme a lo relatado por la parte actora y lo expuesto por la entidad accionada, corresponde al Despacho analizar si:

- ¿Se configura violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA, por parte del accionado AIR - E S.A.S., al no haber dado respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 22 de febrero de 2021, radicada en dicha entidad.

Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, CONFIRMARÁ la decisión impugnada teniendo en cuenta que no se avizora vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, asimismo, la afectada dispone de otro medio de defensa judicial apto para resolver la controversia bajo estudio.

5.2. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Derecho de petición

- Sentencia C-418 de 2017

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

0837240890012021-00067-01

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

B. Recursos – régimen de los servicios públicos domiciliarios

- LEY 142 DE 1994

ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. **La apelación se presentará ante la superintendencia.**

C. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política Colombiana artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 0837240890012021-00067-01

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Sentencia T-375-18

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

- T-122 de 2015

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

- Sentencia T-013 de 2018.

[...] es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

5.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte claramente que el objeto de la Tutela interpuesta por la Sra. PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA es el amparo a su Derecho de Petición. Vistos los hechos, así como el material probatorio y las normas concernientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el despacho no encuentra que a la accionante se le hubiere vulnerado

0837240890012021-00067-01

tal derecho fundamental ya que la entidad dio plena y oportuna respuesta a la petición del accionante, respondiendo en los términos dispuestos por la misma Constitución en su artículo 23 y según los lineamientos específicos señalados por la Ley 142 de 1994 para el caso de las peticiones, quejas y reclamos presentadas a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Atendiendo la jurisprudencia antes plasmada, la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En referencia al primer requisito se asume que la respuesta a la petición fue oportuna, en primera medida porque la accionante en ningún momento expresa que fue notificada fuera de los términos que dispone el legislador y, además, tampoco hay razones para pensar lo contrario dado que como bien lo expuso el juez de primera instancia, dentro las pruebas documentales aportadas no se avizora constancia de cuando la parte accionante recibió respuesta a su petición que permitan saber si el accionado respondió o no dentro de los términos legales.

Se considera que hubo respuesta de fondo a las peticiones de la Sra. PAOLA VANESSA CHARRIS con motivo a que se le informó que de acuerdo al artículo 154 inciso Tres de la ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas de más de cinco meses (5) de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, teniendo en cuenta que ésta solicitaba copia del historial de pagos realizados desde el mes de enero del 2020, no obstante, le enviaron estado de cuenta del suministro en donde esta podría validar los valores que se encuentran pendientes por cancelar. En relación al último punto no hay dudas que la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria siendo que ella habla sobre el contenido de la misma en el escrito de tutela.

El hecho de que la peticionaria no comparta la respuesta dada por la entidad accionada, no significa que el derecho de petición no se haya resuelto en debida forma. Ahora, si bien la accionante consideró que la respuesta dada por la AIR-E SA no respondía a sus inquietudes, bien podía hacer uso de los recursos establecidos en la ley para agotar así la vía gubernativa, y así lo hizo, ya que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la respuesta de la entidad accionada y sin embargo no anexó la respuesta recibida por el mayor jerárquico: Superintendencia de Servicios Públicos domiciliario, la cual al no prosperar el recurso de reposición deberá decidir la apelación interpuesta en subsidio.

En referencia a la petición tercera en donde la accionante solicita la anulación de la factura correspondiente al periodo correspondido entre el 18 agosto del 2020 al 15 de septiembre del 2020, es menester recordar sobre la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela. El inciso 3° del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 0837240890012021-00067-01

artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, salvo que la misma se utilice “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Los servicios públicos domiciliarios están regulados por la Ley 142 de 1994 y su artículo 154 señala los recursos que pueden presentar los usuarios ante la empresa a fin que estas revisen ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Ahora bien, de no quedar satisfecho el usuario con las respuesta recibida por la entidad, se recuerda que por regla general al ser las empresas de servicios públicos verdaderas autoridades están sometidas a los principios constitucionales y legales propios de la función administrativa y el control de constitucionalidad y legalidad de sus decisiones deben ser sometidas al escrutinio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, en relación con el presente asunto, es claro que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos para solicitar la protección de los derechos que los accionantes estiman vulnerados. En efecto, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos domiciliarios son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional sobre el tema. En este escenario, frente a la existencia de mecanismos judiciales apropiados para solucionar el conflicto planteado, la procedencia excepcional y transitoria de la acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que esta Corporación no encuentra demostrado en el caso sub examine.

Así las cosas, se advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

0837240890012021-00067-01

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia con fecha junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta al interior de la acción de tutela incoada por la señora PAOLA VANESSA CHARRIS ARTETA contra AIR-E SA – ESP, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
- 3.- REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

LFCM/J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f3a46047594e15609daf83bba4e6517139d6a53b9018748c2306d9d651958**

Documento generado en 22/07/2021 12:23:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

